

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 003-2011-TR,
APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 29549, LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS
SOCIALES Y CREA EL REGISTRO OBLIGATORIO DE CONTRATOS DE
SEGUROS VIDA LEY

I. OBJETO

El objeto del Decreto Supremo es modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

II. FINALIDAD

La finalidad del Decreto Supremo es adecuar la implementación de la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador/a, para asegurar una aplicación efectiva y actualizada de la normativa que regula el seguro vida ley, en particular en lo relativo a la vigencia del seguro de vida para el caso de ex trabajadores/as.

III. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688 corresponde a un seguro de grupo o colectivo, que se toma en beneficio del cónyuge o conviviente del trabajador, a que se refiere el artículo 321 del Código Civil, y de sus descendientes, o a falta de estos, de sus ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Si bien el seguro de vida está regulado como un beneficio social a cargo del empleador, quien está obligado a tomar la póliza colectiva y pagar las primas correspondientes, el mismo Decreto Legislativo N° 688 prevé la posibilidad de que, en caso de cese del trabajador asegurado, este opte por mantener su seguro de vida, asumiendo por su cuenta el pago de las primas.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2011-TR aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. De este modo, el referido decreto supremo establece las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.



Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149 establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 003-2011-TR y sus modificatorias, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú indica que todos tienen derecho a la salud, teniendo especial protección la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Además, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

En esa línea, a nivel legal se emitió el Decreto de Urgencia N° 044-2019, el cual estableció que, desde el 1 de enero de 2020, todas las empresas deberán contratar el seguro de vida para sus trabajadores desde el primer día que inicia el vínculo laboral.

En ese contexto, mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

De esta forma, el Decreto Supremo N° 003-2011-TR aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

De este modo, el referido decreto supremo establece las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley.

Ahora, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

a) Identificación del problema público

Mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688 corresponde a un seguro de grupo o colectivo, que se toma en beneficio del cónyuge o conviviente del trabajador, a que se refiere el artículo 321 del Código Civil, y de sus descendientes, o a falta de estos, de sus ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Si bien el seguro de vida está regulado como un beneficio social a cargo del empleador, quien está obligado a tomar la póliza colectiva y pagar las primas correspondientes, el mismo Decreto Legislativo N° 688 prevé la posibilidad de que, en caso de cese del



trabajador asegurado, este opte por mantener su seguro de vida, asumiendo por su cuenta el pago de las primas.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2011-TR aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. De este modo, el referido decreto supremo establece las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del extrabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.

Decreto Legislativo N° 688 (antes de la Ley N° 31149)	Decreto Legislativo N° 688 vigente (después de las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 31149)
Artículo 9.- Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de una remuneración máxima <u>asegurable</u>, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses	Artículo 9. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de la remuneración máxima, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos meses.
Artículo 18.- En caso de cese del trabajador asegurado, éste puede optar por mantener su seguro de vida; para lo cual, dentro de los	Artículo 18. En caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida, para lo cual, dentro de los



treinta (30) días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida, **hasta el tope de la remuneración máxima asegurable a que se refiere el artículo 9.**

La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador **sujeto a la prima que acuerden las partes contratantes**, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia anual renovable.

El seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza de seguros.

La vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.

sesenta (60) días calendario siguientes al término de la relación laboral debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, **en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual)**, la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida.

La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, **estableciendo una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral**, extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable.

El seguro contratado mantiene su vigencia de acuerdo al plazo que establece la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.

La empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando.

Al respecto, se tiene que la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 688 mantiene la mención a la remuneración máxima establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones, como tope de las remuneraciones asegurables para el pago de la póliza del seguro de vida. En tal sentido, la modificación realizada es formal y no sustancial, y no modifica el estado de las cosas para el trabajador y/o el empleador, por lo que este extremo de la modificatoria legal no requiere adecuación en el reglamento.

Por su parte, la modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 considera los siguientes cambios en las reglas sobre el mantenimiento del seguro de vida por parte del ex trabajador:

- a) Se amplía de treinta (30) a sesenta (60) días calendario el plazo que tiene el ex trabajador para solicitar a la empresa de seguros continuar con su seguro de vida.
- b) Se señala que el ex trabajador debe efectuar el pago de la prima en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual).



- c) La prima de seguro se sigue calculando sobre el monto de la última remuneración percibida.
- d) La prima que se establezca en el nuevo contrato de seguros suscrito con el ex trabajador no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, extendiéndose una póliza de vida individual "con vigencia y pago anual renovable".
- e) En el tercer párrafo se señala que el seguro contratado por el ex trabajador mantiene su vigencia de acuerdo al plazo que establece la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.
- f) Se elimina el segundo párrafo de la norma que señalaba que el seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza.
- g) Se señala que la empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando.
- h) Se elimina el último párrafo de la norma que establecía que la vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149 establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 003-2011-TR y sus modificatorias, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

Por lo expuesto, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, a fin de adecuarlo a las modificaciones de los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, efectuadas por la Ley N° 31149. De ahí que, corresponde principalmente adecuar lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688, en lo referido a la póliza de seguro individual del ex trabajador y la prima que le corresponde pagar a este último en caso decida mantener el seguro de vida al término de la relación laboral.

En ese marco, en el año 2022, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobó la Resolución S.B.S. N° 3299-2022, Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley y otros, advirtiendo la necesidad de establecer la metodología de cálculo de las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y extrabajadores, considerando los cambios del marco normativo:

"Que, la Ley N° 31149, publicada el 31 de marzo de 2021, nuevamente modificó los artículos 9° y 18° del citado Decreto Legislativo. El nuevo artículo 18° del citado Decreto Legislativo señala que, en caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida, para lo cual, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual), la misma que se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida;

Que, asimismo, el nuevo artículo 18° del citado Decreto Legislativo señala que, en caso el trabajador asegurado cese y opte por mantener su seguro de vida, la empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, estableciendo una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral,



extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable; manteniendo la vigencia del seguro contratado de acuerdo al plazo que establece la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, así como las mismas condiciones que tenía el asegurado mientras estaba laborando;

Que, el seguro de vida para trabajadores es otorgado como un seguro de grupo o colectivo, de naturaleza temporal, renovable con el pago de la prima; y que si al momento del cese del trabajador en su empleo, este decide mantener en vigencia dicho seguro, se convierte en un seguro individual de vida entera con una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, por aplicación de la Ley N° 31149;

Que, resulta necesario establecer la metodología de cálculo de las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y extrabajadores, considerando los cambios del marco normativo a lo largo del tiempo; (...)". (Énfasis agregado)

Como se aprecia, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, señala que la Ley N° 31149 modificó los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo relacionado con el seguro de vida para trabajadores. Como la nueva redacción del artículo 18 permite que, en caso de cese laboral, el trabajador asegurado pueda optar por mantener su seguro de vida, solicitándolo por escrito a la aseguradora dentro de los 60 días posteriores al término de la relación laboral y pagando la prima correspondiente, calculada sobre la última remuneración recibida, con opciones de pago mensual, trimestral, semestral o anual, la empresa de seguros debe entonces suscribir un nuevo contrato con el extrabajador, estableciendo una prima que no puede superar la que abonaba el empleador antes del cese, manteniendo las mismas condiciones del seguro original. Así, el seguro colectivo se convierte en un seguro individual de vida entera, renovable anualmente. Por ello, consideró necesario establecer una metodología para calcular las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y extrabajadores, como se indicó, considerando los cambios en el marco normativo.

b) Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular

La Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149, establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, y sus modificatorias, de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

Como se indicó anteriormente, corresponde principalmente adecuar lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688; no obstante, ello no abarca todos los párrafos o aspectos del citado artículo, conforme se explica a continuación:

Ahora bien, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emitió la Resolución SBS N° 3299-2022. El Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley, aprobado por el artículo 1 de la citada Resolución SBS, ya hace referencia al supuesto de ex trabajadores que deciden mantener el seguro y asumen por su cuenta el pago de la prima, además de detallar los 3 tipos de regímenes divididos según el marco regulatorio vigente al momento de la celebración de los contratos de seguro: i) anterior a la vigencia de la Ley N° 29549, ii) a partir de la vigencia de la Ley 29549 y antes de la Ley N° 31149, y iii) a partir del inicio de la vigencia de la Ley N° 31149.



Sobre el particular, se debe tener presente que, la tarificación del Seguro Vida Ley y su pago, contiene una regulación prevista en el artículo 5 del Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley, el cual detalla las consideraciones a partir de la vigencia de la Ley N° 31149 (tercer régimen), donde se desarrolla el supuesto de que un ex trabajador decida continuar con la cobertura del seguro, de tal manera que las primas durante el vínculo laboral (etapa activa) permitan cubrir las obligaciones que se generan cuando se extingue dicho vínculo (etapa pasiva), así como el costo de las primas y su forma de cálculo en atención a distintos aspectos desarrollados en el mencionado Reglamento.

En dicha línea, cualquier intento de reglamentar este aspecto sería redundante y contradictorio con las disposiciones ya claras y específicas de la Resolución SBS N° 3299-2022, emitidas por la autoridad técnica competente en la materia, que a su vez ha desarrollado previamente un análisis de escenarios actuariales y ha elegido el más conservador para el mercado de aseguradoras, empleadores y trabajadores, según lo reportado por la SBS¹.

Por los motivos expuestos, se considera necesario que en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR se señalé que “las condiciones del seguro se sujetan a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia”. Ello a efectos de mantener la coherencia dentro del ordenamiento jurídico.

Sobre la eliminación de la disposición del artículo 18 (tercer párrafo) del Decreto Legislativo N° 688 que señalaba que el seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza; se considera pertinente **eliminar** el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo que señalaba que:

“En ambos casos, el asegurado pierde el seguro de vida adquirido si incumple con la cancelación del pago de la prima dentro del plazo establecido en la póliza de seguros”.

Ello bajo el estricto propósito de que la ley guarde coherencia con su reglamentación, toda vez que según la modificatoria legal ahora las reglas de vigencia se sujetarán a la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro. Además, pues se entiende que esta disposición, sumado a los criterios de la Resolución SBS N° 3299-2022 buscan evitar desequilibrios actuariales.

Por otro lado, se precisa que en lo relativo a la prima que ha sido desarrollado en los puntos anteriores, y sobre el pago de la prima y otros, se aplica la norma correspondiente, esto es, la Ley N° 29946 en lo que resulte pertinente².

Sobre que la empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando, no requiere reglamentación puesto que esta medida ya se complementa con la Resolución SBS N° 3299-2022 que establece reservas técnicas aplicables a los contratos de seguro de los extrabajadores.

En mérito de lo señalado, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha establecido la metodología de cálculo de las reservas técnicas del seguro de vida para trabajadores y extrabajadores, considerando los cambios del marco normativo, corresponde la emisión

¹ Véase el Oficio N° 45085-2023-SBS

² Véase el Capítulo I del Título II relativos a la “Prima”, así como el Capítulo III sobre el “Seguro de Vida”



de la adecuación de la referida norma en el marco de las competencias del Sector Trabajo, ello sin colisionar o sobreregular lo establecido en la Ley o las disposiciones técnicas de la autoridad competente en la materia.

c) Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma

Necesidad

La modificación del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, es crucial para garantizar la operatividad e implementación de la Ley N° 31149, así como la coherencia dentro del ordenamiento jurídico. En el entendido en que la norma, primordialmente, sujeta las condiciones del seguro a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia; las cuales ya se encuentran reguladas mediante Resolución SBS N° 3299-2022.

En mérito de lo señalado, deviene en necesaria la modificación del reglamento de la referida ley, con el objeto de que se realice una correcta aplicación de la cobertura del seguro vida ley a los extrabajadores.

Viabilidad

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31149, establece lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, y sus modificatorias, en el plazo de 60 días, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”

Por lo tanto, se confirma que existe un marco normativo claro y específico que permite al MTPE modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, en el ámbito de su competencia, siendo viable la presente norma.

Oportunidad de la norma

El artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, corresponde la adecuación del Decreto Supremo N° 003-2011-TR.

d) El nuevo estado que genera la norma

El Decreto Supremo modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.



Asimismo, como Única Disposición Complementaria Final, se establece el tratamiento para los contratos de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31149.

e) Desarrollo de objetivos relacionados con el problema identificado

Frente al problema público descrito en el literal a) de esta exposición de motivos, a través del presente Decreto Supremo se pretende desarrollar los siguientes aspectos:

- Objeto

El artículo 1 del decreto supremo señala que tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. Todo ello, en cumplimiento de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31149, que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el Seguro de Vida Ley al cese de la relación laboral a cargo del extrabajador.

- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR

El artículo 2 del decreto supremo plantea modificar el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR en los siguientes términos:

“Artículo 3.- De la vigencia del seguro de vida para el caso de ex trabajadores/as

En caso el/la trabajador/a decida mantener el seguro de vida al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito, a través de medios físicos o virtuales, a la empresa de seguros dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688.

Las condiciones del seguro se sujetan a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia.”



La **modificación** de la norma relativa al seguro de vida en la ley de trabajadores se revela como una necesidad imperante debido a varios motivos. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financieros y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, conforme al artículo 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias. En tal sentido, se posiciona como la entidad especializada en el ámbito financiero, con una vasta experiencia y conocimientos técnicos.

Al someter las condiciones del costo del seguro a sus disposiciones técnicas, se garantiza una regulación más precisa y alineada con las mejores prácticas del sector, lo que en última instancia conduce a una mayor protección y transparencia para los trabajadores asegurados. Así, esta modificación no solo fortalece la supervisión del mercado de seguros, sino que también promueve la estabilidad financiera y la confianza en el sistema, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emitió la Resolución SBS N° 3299-2022. El Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley, aprobado por el artículo 1 de la citada Resolución SBS, ya hace referencia al supuesto de ex trabajadores que deciden mantener el seguro y asumen por su cuenta el pago de la prima, además de detallar los 3 tipos de regímenes divididos según el marco regulatorio vigente al momento de la celebración de los contratos de seguro: i) anterior a la vigencia de la Ley N° 29549, ii) a partir de la vigencia de la Ley 29549 y antes de la Ley N° 31149, y iii) a partir del inicio de la vigencia de la Ley N° 31149.

Así, la tarificación del Seguro Vida Ley y su pago, contiene una regulación prevista en el artículo 5 del Reglamento de Aspectos Actuariales del Seguro de Vida Ley, el cual detalla las consideraciones a partir de la vigencia de la Ley N° 31149 (tercer régimen), donde se desarrolla el supuesto de que un ex trabajador decida continuar con la cobertura del seguro, de tal manera que las primas durante el vínculo laboral (etapa activa) permitan cubrir las obligaciones que se generan cuando se extingue dicho vínculo (etapa pasiva), así como el costo de las primas y su forma de cálculo en atención a distintos aspectos desarrollados en el mencionado Reglamento.

En dicha línea, cualquier intento de reglamentar este aspecto sería redundante y contradictorio con las disposiciones ya claras y específicas de la Resolución SBS N° 3299-2022, emitidas por la autoridad técnica competente en la materia, que a su vez ha desarrollado previamente un análisis de escenarios actuariales y ha elegido el más conservador para el mercado de aseguradoras, empleadores y trabajadores, según lo reportado por la SBS.

Por otro lado, se considera pertinente **eliminar** el tercer párrafo del artículo 3 del referido Decreto Supremo que señalaba que:

"En ambos casos, el asegurado pierde el seguro de vida adquirido si incumple con la cancelación del pago de la prima dentro del plazo establecido en la póliza de seguros".

Ello bajo el estricto propósito de que la ley guarde coherencia con su reglamentación, toda vez que la Ley N° 31149: (i) eliminó la disposición del artículo 18 (tercer párrafo) del Decreto Legislativo N° 688 que señalaba que el seguro contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza; y (ii) agregó que las reglas de vigencia se sujetarán a la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro.

- **Publicación**

Como señala el artículo 3, el Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- **Refrendo**

Asimismo, de conformidad con el artículo 4, el Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

- **Sobre los contratos de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31149**

Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 31149 se establecen nuevas reglas para los contratos de seguros individuales que han de suscribir las empresas de seguros con



los ex trabajadores, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú establece expresamente que “*los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase*”. Según ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 0006-2020-PI (fundamento 45), con dicha prohibición se supera la práctica frecuente de modificar los contratos por medio de normas que alteran las condiciones que las partes consideraron al contratar.

En atención a ello, mediante la Única Disposición Complementaria Final se señala que, tratándose de los contratos de seguros individuales celebrados por empresas de seguros y ex trabajadores al amparo del Decreto Legislativo N° 688, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31149, dichos contratos mantienen su vigencia en las condiciones originalmente pactadas.

- **Cuadro comparativo**

- o A continuación, se presenta un cuadro comparativo, a efectos de presentar los cambios que se están realizando al artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR:

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-2011-TR	
Contenido original	Texto propuesto
(...) Artículo 3.- De la Vigencia de la Póliza para el Caso de Ex Trabajadores En caso el trabajador decida mantener la póliza del Seguro de Vida Ley al término de la relación laboral, deberá solicitarlo a la empresa de seguros dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 29549. Esta póliza se mantendrá vigente en tanto el asegurado no haya adquirido otra póliza del Seguro de Vida Ley al ser contratado por un nuevo empleador. Tratándose de los contratos de Seguros de Vida Ley celebrados por ex trabajadores al amparo del Decreto Legislativo N° 688, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29549, estos mantienen su vigencia en las condiciones originalmente pactadas. En ambos casos, el asegurado pierde el seguro de vida adquirido si incumple con la cancelación del pago de la prima dentro del plazo establecido en la póliza de	(...) Artículo 3.- De la vigencia del seguro de vida para el caso de ex trabajadores/as En caso el/la trabajador/a decida mantener el seguro de vida al término de la relación laboral, debe solicitarlo por escrito, a través de medios físicos o virtuales, a la empresa de seguros dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688. Las condiciones del seguro se sujetan a las disposiciones técnicas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el marco de su competencia.



seguros.	
----------	--

VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Sobre el particular, se tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador.

En ese sentido, la presente norma contribuiría a que los ex trabajadores puedan mantener vigentes sus respectivos seguros de vida al término de la relación laboral, de modo que, aun después del cese, cuenten con un seguro que les brinda cobertura de fallecimiento por muerte natural o muerte accidental (teniendo como beneficiarios a sus familiares directos) o de invalidez total y permanente originada por accidente.

La modificación de la norma relativa al seguro de vida en la ley de trabajadores mantendrá el equilibrio y solvencia de las partes. Ello toda vez que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financieros y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, conforme al artículo 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias. En tal sentido, se posiciona como la entidad especializada en el ámbito financiero, con una vasta experiencia y conocimientos técnicos.

Así, al someter las condiciones del costo del seguro a sus disposiciones técnicas, se garantiza una regulación más precisa y alineada con las mejores prácticas del sector, lo que en última instancia conduce a una mayor protección y transparencia para los trabajadores asegurados. Así, esta modificación no solo fortalece la supervisión del mercado de seguros, sino que también promueve la estabilidad financiera y la confianza en el sistema, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto.

Finalmente, la aplicación del presente Decreto Supremo no generará gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

a) Sobre el tipo de normativa

En el marco del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que complementa la legislación vigente.



b) Con relación a la Constitucionalidad y legalidad de la norma

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú indica que todos tienen derecho a la salud, teniendo especial protección la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Además, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

En esa línea, a nivel legal se emitió el Decreto de Urgencia N° 044-2019, el cual estableció que, desde el 1 de enero de 2020, todas las empresas deberán contratar el seguro de vida para sus trabajadores desde el primer día que inicia el vínculo laboral.

En ese contexto, mediante el Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688 corresponde a un seguro de grupo o colectivo, que se toma en beneficio del cónyuge o conviviente del trabajador, a que se refiere el artículo 321 del Código Civil, y de sus descendientes, o a falta de estos, de sus ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Si bien el seguro de vida está regulado como un beneficio social a cargo del empleador, quien está obligado a tomar la póliza colectiva y pagar las primas correspondientes, el mismo Decreto Legislativo N° 688 prevé la posibilidad de que, en caso de cese del trabajador asegurado, este opte por mantener su seguro de vida, asumiendo por su cuenta el pago de las primas.

De otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2011-TR aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. De este modo, el referido decreto supremo establece las normas reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 688 y la Ley N° 29549, en lo referido al seguro de vida y el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31149, Ley que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, a fin de mantener vigente el seguro de vida ley al cese de la relación laboral a cargo del ex trabajador, se modifican los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo N° 688.

c) La coherencia de la propuesta con el resto de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que cada Estado Parte reconoce el derecho a trabajar, así como la obligación de orientar, preparar programas, normas o técnicas encaminadas a conseguir el desarrollo económico y ocupación plena y productiva de la persona humana.

VIII. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO NORMATIVO



El decreto supremo propuesto tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. Todo ello, en cumplimiento de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31149, que modifica los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de mantener vigente el Seguro de Vida Ley al cese de la relación laboral a cargo del extrabajador.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 062-2023-TR, de fecha 31 de enero de 2023, se aprobó y publicó la Agenda Temprana 2023 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en la cual se incluyó el presente proyecto normativo como problema público a atender.

En ese sentido, la propuesta normativa no genera o implica variación (en aumento) en los costos de cumplimiento por parte de las administrados. En consecuencia, lo establecido por la Ley N° 31149 regula un beneficio social existente y no genera una nueva carga ni obligación hacia los ciudadanos o a la sociedad.

Por lo expuesto, en virtud al numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse excluido del alcance del numeral 10.1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, en la medida que el Reglamento no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Ello, considerando que, con fecha 6 de noviembre de 2023, mediante comunicación electrónica de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dirigida al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se notificó lo siguiente:

"Mediante el presente se notifica el resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo:

- **Proyecto normativo:** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32027, Ley que autoriza a los trabajadores la libre disposición del cien por ciento de la compensación por tiempo de servicios, a fin de cubrir sus necesidades por causa de la actual crisis económica.

- **Excepción sustentada:** numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.

- **Respuesta de la CMCR:** Se declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere presentar expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad.

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimiento administrativo bajo el alcance del Análisis de Calidad



Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación."

Por lo expuesto, se concluye que el presente proyecto normativo se subsume en el supuesto regulado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR, al no regular nuevas obligaciones ni producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; encontrándose fuera del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, lo cual resulta concordante con la citada opinión de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

